



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2020-00020-00
Demandante:	BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 901.128.535-8
Demandado:	ELIZABETH DURAN SANTIESTEBAN C.C. 37.729.170 HERNANDO RAMIREZ C.C. 91.472.048

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa el despacho que hay lugar de ACLARAR el numeral 1 del ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en el sentido de que el valor correspondiente por concepto de capital es el que se encuentra consignado en letras, es decir, **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$35'696.417.00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05558af844b3ecf051d7308e79f13f4284ae8114dcbc567c036b2326a9c669cd**

Documento generado en 29/11/2023 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202000236.00**
Demandante: ALCA LTDA
Demandado: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

CONSTANCIA: Señora juez, con el fin de remitir los documentos pertinentes para el estudio grafológico decretado por el despacho y vista la constancia obrante en el archivo 35 del cuaderno principal, se encuentra que el documento dubitado aportado por la parte demandante fue exclusivamente el título valor base de ejecución.

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2023

PEDRO FABIÁN DUARTE DURÁN
Sustanciador.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia que antecede y de cara a practicar la prueba grafológica decretada de oficio en auto del 10 de abril de este año, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, suministre el original de la carta de instrucciones del pagaré objeto de ejecución.

De otro lado, para efectuar la prueba dactiloscópica ordenada en el auto antes citado y siguiendo las directrices del Instituto Nacional de Medicina Legal (archivo 76 del cuaderno principal), **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del citado instituto que se deberá realizar confrontación dactilar entre la impresión dactilar ubicada en el pagaré de fecha 2 de enero de 2019 (folio 7 del archivo 1 del cuaderno principal) y su carta de instrucciones (folio 8 del archivo 1 del cuaderno principal) a fin de establecer si corresponde o no a la impresión dactilar obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor Diego Fernando Godoy Triana, identificado con CC No. 4439098.

Se precisa al Instituto Nacional de Medicina Legal que son dos impresiones dactilares las que son objeto de duda.

Una vez se obtenga respuesta del Organismo de Inspección de Lofoscopia, respecto de los costos de recuperación de la pericia, se pondrá en conocimiento los mismos a la parte interesada para que los cubra en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y, de cumplir con tal carga, se enviará el comprobante de pago al instituto junto con la documentación para estudio grafológico y dactiloscópico.

Por último, se **FIJA** para el **martes 9 de abril de 2024 a las 9:30 am.** la fecha para llevar a cabo las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de LifeSize. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión.

Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, se absolverán interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, hasta dictar el fallo de ser posible. La inasistencia a la presente audiencia, los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e4442e2ac5d1d040b8f345bb88ab7f0db8c111b1ab52b3d59cf1fadb7f315**

Documento generado en 29/11/2023 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2021-00490-00
Demandante:	ARTURO POVEDA OVIEDO C.C. 13.812.482.,
Demandado:	JOHAN ALEXANDER ESTEVEZ RIVERO C.C. 1.127.360.817 JAVIER GREGORIO PEREZ MUÑOZ C.C. 91.491.857 FRANCISCO JAVIER SILVA FERNANDEZ C.C. 5.401.618.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en prescindir del demandado FRANCISCO JAVIER SILVA FERNANDEZ.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las partes y cumple los demás requisitos exigidos por la ley.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la disposición anterior, la orden de pago, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ARTURO POVEDA OVIEDO, identificado con C.C. No. 13.812.482., contra JOHAN ALEXANDER ESTEVEZ RIVERO, identificado con C.C. No. 1.127.360.817., JAVIER GREGORIO PEREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 91.491.857, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$765.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
 - 1.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior, desde el día 6 de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
2. SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$765.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
 - 2.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior, desde el día 6 de mayo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$765.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
 - 3.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior, desde el día 6 de junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$765.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
 - 4.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior, desde el día 6 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
5. SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$765.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
 - 5.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior, desde el día 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
6. SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$765.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
 - 6.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior, desde el día 6 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
7. SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$765.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
 - 7.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior, desde el día 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
8. DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$204.000,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
 - 8.1. Por los intereses legales -6% anual- sobre la suma anterior, desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. – Notificar a los demandados el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de los demandados se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JHON RENE FIGUEROA MATEUS, identificado con C.C. No. 91.276.929., portador de la tarjeta profesional No. 107.681 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.”

TERCERO: De conformidad con la norma en cita (artículo 93 C.G. del P.) numeral 4, se ORDENA notificar por estado la presente providencia al demandado **JAVIER GREGORIO PEREZ MUÑOZ** identificado con la **C.C. 91.491.857**, y se **CORRE TRASLADO** por la mitad (5 días) del término inicial, los cuales correrán pasados tres (03) desde la notificación por Estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Respecto del demandado **JOHAN ALEXANDER ESTEVEZ RIVERO** identificado con la **C.C. 1.127.360.817**, se ordena **notificar personalmente** la presente providencia, y se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8617d79b2677cd870fa91f797995ed585d8aa6cff885d8ac8c8ad2cfe182d**

Documento generado en 29/11/2023 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00048-00
Demandante:	ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ C.C. 1.098.708.098
Demandado:	ZORAYA TAPIAS BARAJAS C.C. 63.503.075 FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA C.C. 91.252.814 OMAIRA ARENAS SERRANO C.C. 63.360.951

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (letras de cambio en original) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de proveído del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ y en contra de ZORAYA TAPIAS BARAJAS por las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio 01; y, en contra de ZORAYA TAPIAS BARAJAS, FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO, por las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 02, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Posteriormente, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y ante el pago efectuado por los demandados FRANKLIN ORLANDO PINTO SIERRA y OMAIRA ARENAS SERRANO frente a la Letra de cambio No. 02, se dispuso declarar terminado el proceso ejecutivo en contra de éstos, y continuar el proceso para el cobro de la Letra No. 01 únicamente contra la demandada a ZORAYA TAPIAS BARAJAS.

Según consta en el cuaderno uno del expediente digital, a la demandada se le notificó por correo electrónico a la dirección electrónica reportada por SANITAS EPS, (archivo 17 c1), quien no contestó la demanda, no solicitó pruebas y no propuso excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, frente al recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, con la providencia del siete 7 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que promueve el vocero del demandante, al decir que en aquella se resolvió “*decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito*”, se advierte al apoderado demandante que no se le dará trámite al mismo, debido a que fue un error en el registro en la plataforma Siglo XXI.

En realidad, dicha providencia requirió a la parte actora para que aportara los anexos que fueron enviados con la comunicación de notificación a la demandada Zoraya Tapias, sin aludir al artículo 317 del C.G.P., ni tratarse del requerimiento previo, por 30 días, para dar por terminado el proceso. Por ende, no hay lugar a pronunciarse sobre dicho recurso, al no existir, en realidad, la decisión de la que se dolería la parte actora, esto es, la terminación del proceso.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a favor de ANDRÉS FELIPE BLANCO NUÑEZ, identificado con la C.C. 1.098.708.098, en contra de ZORAYA TAPIAS BARAJAS, identificada con la C.C. 63.503.075, respecto de la letra de cambio No. 1, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'800.000.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

SEXTO.- No dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por error en el registro en la plataforma Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd2eada596bb356d421d0a2a927a9332ab6c1723ef21f3dbae32529c42bf053**

Documento generado en 29/11/2023 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00372-00
Demandante:	AMANDA BAUTISTA MARTÍNEZ C.C. 63.306.778
Demandado:	MARÍA ROSALÍA HERRERA DE SERRANO C.C. 37.815.919 EMILCE GAMBOA PRADILLA C.C. 63.314.983

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial (archivo 23 C1) allegado por la parte demandante, mediante el cual da respuesta a la providencia del 21 de noviembre de 2023, en el cual se puso en conocimiento los títulos obrantes dentro del proceso, y se le requirió para que informara al despacho efectuar el pago de los títulos judiciales, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud la presenta la parte ejecutante.

Respecto de las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Atendiendo a que en el proceso existen 5 títulos judiciales, que fueron descontados a las dos demandas, que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000.00), constituidos por la parte demandada y conforme a la manifestación hecha por las partes, se dispondrá:

- Efectuar el FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 460010001824028, que asciende a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$8'350.000.00), de la siguiente manera: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000.00) al demandante AMANDA BAUTISTA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 63.306.778; y, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4'850.000.00), a favor de la demandada MARÍA ROSALÍA HERRERA DE SERRANO, C.C. 37.815.919.
- Efectuar el pago de los depósitos judiciales No. 460010001830381 Y 460010001837018 por valor de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$819.000.00) a favor de la demandada MARÍA ROSALÍA HERRERA DE SERRANO C.C. 37.815.919.
- Efectuar el pago de los depósitos judiciales No. 460010001824027 Y 460010001830379 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$831.000.00) a favor de la demandada EMILCE GAMBOA PRADILLA C.C. 63.314.983.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la AMANDA BAUTISTA MARTÍNEZ, en contra de MARÍA ROSALÍA HERRERA DE SERRANO y EMILCE GAMBOA PRADILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad y déjense a disposición.

TERCERO. - Ordenar el pago de los depósitos judiciales de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Efectuar el FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 460010001824028, que asciende a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$8'350.000.oo), de la siguiente manera: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000.oo) al demandante AMANDA BAUTISTA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 63.306.778; y, CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4'850.000.oo), a favor de la demandada MARÍA ROSALÍA HERRERA DE SERRANO, C.C. 37.815.919.
- Efectuar el pago de los depósitos judiciales No. 460010001830381 Y 460010001837018 por valor de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$819.000.oo) a favor de la demandada MARÍA ROSALÍA HERRERA DE SERRANO C.C. 37.815.919.
- Efectuar el pago de los depósitos judiciales No. 460010001824027 Y 460010001830379 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$831.000.oo) a favor de la demandada EMILCE GAMBOA PRADILLA C.C. 63.314.983.

El pago de los depósitos judiciales se hará de conformidad con el procedimiento previsto para ello, mediante la plataforma y trámite ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – DEPÓSITOS JUDICIALES. En consecuencia, no hay lugar a efectuar transferencia o consignación bancaria alguna, tal como lo solicita la parte demandada.

CUARTO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bb88677b7724973ac00aa2d5a36b38f21e26e3c982910c2c732e375bf29c2a**

Documento generado en 29/11/2023 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00400-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", Nit. 804.015.582-7
Demandado:	JOSE MOISES CASTAÑEDA ROJAS C.C. No. 91.273.808

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, y previo a realizar el requerimiento dirigido al pagador / tesorero de LIMPIEZA URBANA S.A, para que informe el trámite dado al oficio de medidas cautelares, se le requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue soporte de radicación del Oficio No. 1571 del 22 de agosto de 2023 a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b385bc9e956bd0de30b04437d733c027000674b0ede2ef6326bc9d821ed19**

Documento generado en 29/11/2023 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00529-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", NIT 860.003.020-1
Demandado:	NAYIBE SAAB ORTEGA C.C. No. 37.752.168

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 08 del Cuaderno Principal, por medio de la cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado, procede el despacho a estudiar la misma y, previo a lo anterior, es del caso de requerir al profesional del derecho para que acredite la entrega de los anexos enviados enunciados, los cuales deben estar debidamente cotejados.

Junto a esta comunicación se remite copia digital de la respectiva orden de pago, de la demanda con sus respectivos anexos

- [1. DEMANDA.pdf](#)
- [2. ANEXOS.pdf](#)
- [5. SUBSANACION DE LA DEMANDA NAYIBE SAAB.pdf](#)
- [6. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf](#)

O, en su defecto, se requiere al apoderado del demandante para que allegue nuevamente las diligencias de notificación de la demandada **NAYIBE SAAB ORTEGA**, conforme a las disposiciones normativas de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd55c4b877c44eef98aaef8d989ad68367cf57e8f09f7ba47755ac8544fd5a4**

Documento generado en 29/11/2023 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202300604.00**
Demandante: SILVIA MARCELA URIBE PARRA
Demandado: SERGIO FABIÁN RINCÓN CALDERÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término otorgado al demandante en auto que antecede, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa verbal instaurada por Silvia Marcela Uribe Parra, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3539605cf250bffd1c2e0f445beb7d2b5f4a7acbb023917cd2e3fdf6af491**

Documento generado en 29/11/2023 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300646-00
Demandante: DEYVER FABIÁN FLÓREZ MEDINA
Demandados: CAMILO EDUARDO RODRÍGUEZ CAMARGO Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativo instaurada por Deyver Fabián Flórez Medina, identificado con CC No. 1.095.787.580, contra Camilo Eduardo Rodríguez Camargo, identificado con CC No. 1.098.662.244, Fredy Edgar Ragúa Casas, identificado con CC No. 91.219.128, y María de la Paz Mancilla Gamboa, identificada con CC No. 63.319.196, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe la parte demandante al tenor del numeral 7° del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 206 del CGP, realizar el juramento estimatorio atendiendo a la indemnización que exige con la pretensión quinta de la demanda.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$12.289.500 para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, para lo cual se le otorga el término de cinco días.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 6 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- CONCEDER al accionante el término de cinco (5) días hábiles para que preste caución por doce millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$12.289.500) so pena del RECHAZO de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd62936e074a6221440c797a7ddca56559fae6fba1fd3bfdc39ade286309444**

Documento generado en 29/11/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2023-00647-00
Demandante: BANCO SANTANDER
Demandado: JOHNNY ESTEBAN MORENO PINZÓN

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de Aprehensión Garantía Mobiliaria que promueve mediante apoderado la entidad BANCO SANTANDER, pretende hacer efectiva la aprehensión de la garantía mobiliaria a JOHNNY ESTEBAN MORENO PINZÓN, para tal fin presentó demanda, con fundamento en la Ley 1676 de 2013, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 2. aduciendo en el acápite de competencia que la misma se establecía por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde, de manera “privativa”, al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

No obstante, en la cláusula 2.5 del contrato de garantía mobiliaria, anexo con la demanda, se señaló que “(...) el bien permanecerá habitualmente en la dirección de notificación del deudor”; esto es calle 45 26 52 BARRIO EL POBLADO de GIRON (SANTANDER), que es el domicilio del obligado.

De ahí que, en principio, deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda está ubicado en la precitada municipalidad del departamento de Santander, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio del deudor, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto.

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso porque, al acercar ubicación del bien con el domicilio del obligado, se permite a este último ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

Todo esto, según lo expresado en el pronunciamiento hecho por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, emitido el 8 de febrero de 2022 en el expediente con radicado N° 11001-02-03-000-2022-00278-00, en el que manifiesta que: “...es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia”.

Como consecuencia de lo dicho, se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria adelantada por la entidad BANCO SANTANDER contra JOHNNY ESTEBAN MORENO PINZÓN y, por lo tanto, será del caso rechazar la presente demanda y consecuencialmente ordenar su remisión por competencia, atendiendo lo normado en el artículo 90 ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que por intermedio de la oficina judicial sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Girón-Santander, a fin de que tramiten de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria instaurada por el BANCO SANTANDER contra CIRO JOHNNY ESTEBAN MORENO PINZÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Girón Santander, –Reparto– por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d2d1896098710e843a48b0ac68cdac96b676e1d7c4b3906de4149d6a40b0c8**

Documento generado en 29/11/2023 01:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo singular 680014003022-2023-00649-00
Demandante: URBANIZACIÓN RESERVA LA INMACULADA FASE II
Demandada: MYRIAM GRIMALDO OJEDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda, con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión; sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia, conforme a las anotaciones que siguen:

El Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo 1° establece, entre otros, que los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán *“en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas”*. En tal sentido, el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió *“las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga”* para tales fines, es decir, de manera que las Dependencias Judiciales desconcentradas, conocerán los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga, conformadas así:

Comuna 1:
Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo). Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de Junio, Altos del Progreso, María Paz. Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.
Comuna 2:
Barrios: Los Ángeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

Por otra parte el Acuerdo No CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, el Juzgados 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, tienen asignada la competencia a las comunas cuatro y cinco de la ciudad de Bucaramanga, las cuales se conforman así:

Comuna 4 Occidental: Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria Nápoles, Pio XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria. Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas. Otros: Zona Industrial (Rio de Oro)

Comuna 5 García Rovira: Barrios: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campo Hermoso, La Estrella, Primero de Mayo. Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincón de la Paz, 5 de Enero, José Antonio Galán, Pantano I, II, III. Urbanizaciones: La Palma, La Esmeralda, Villa Romero.

De igual manera El Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 del H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo 1° establece Ampliar la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando el conocimiento de los hechos ocurridos en las Comunas 4 y 5, integradas de la siguiente forma:

Comuna 4 Occidental: Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria Nápoles, Pio XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria. Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas. Otros: Zona Industrial (Rio de Oro)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comuna 5 García Rovira: Barrios: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campo Hermoso, La Estrella, Primero de Mayo. Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincón de la Paz, 5 de Enero, José Antonio Galán, Pantano I, II, III. Urbanizaciones: La Palma, La Esmeralda, Villa Romero.

Así las cosas, teniendo en cuenta los acuerdos en cita y, como quiera que en la demanda objeto de estudio se determinó la competencia por el lugar de domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en la **Zona Industrial (Río de Oro)** de la ciudad de Bucaramanga, es del caso efectuar la remisión por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de Bucaramanga. En consecuencia, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se dispondrá el envío al despacho judicial mencionado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada, por la URBANIZACIÓN RESERVA LA INMACULADA FASE II contra MYRIAM GRIMALDO OJEDA

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples –Reparto- de Bucaramanga que conozca de los asuntos que corresponde a la Comuna 4, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35551658daa20cbb806064ccfd93b5a718f77ac57d7d36345b3ca3702cdd5fa1**

Documento generado en 29/11/2023 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00651-00
Demandante: LUZ MARY MUÑOZ BUENO
Demandado: FERNANDO GRANADOS ACUÑA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve LUZ MARY MUÑOZ BUENO, por intermedio de endosatario para el cobro, contra FERNANDO GRANADOS ACUÑA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte la parte posterior del instrumento cambiario.
2. Aporte el endoso hecho por la tenedora del título valor base de ejecución.
3. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, Esto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
4. Se sirva aclara y/o corregir el literal B de las pretensiones al pretender intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a272410b58f96b8a4d23a083fe0ada69cf918c0a37f270160f37a0da1852d93c**

Documento generado en 29/11/2023 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00654-00
Demandante: GESTIÓN FINANZAS Y SEGUROS SAS
Demandado: RUBÉN DARÍO FIERRO SERPA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve GESTIÓN FINANZAS Y SEGUROS SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra RUBÉN DARÍO FIERRO SERPA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No. 1/1, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del GESTIÓN FINANZAS Y SEGUROS SAS identificado con Nit. 901.516.616-0 contra RUBÉN DARÍO FIERRO SERPA, identificado con C.C. No. 9.022.090, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto capital insoluto en el título valor base de ejecución pagaré No. 1/1.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 91.246.330 portador de la tarjeta profesional No 70.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8968ab8522865038870f40821f08c2dfc57f9030956b00767133672c8d8bc88**

Documento generado en 29/11/2023 01:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300656-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandados: GLADYS MARÍA BACCA CASTILLA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa instaurada por Banco Davivienda SA, identificado con NIT 860034313-7, contra Gladys María Bacca Castilla, identificada con CC No. 30.187.290, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

- Conforme el numeral 9º del artículo 82 del CGP, en consonancia con el numeral 6º del artículo 26 ibidem, deberá suministrar el avalúo catastral del inmueble a efecto de determinar la cuantía.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$3.144.070 para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, para lo cual se le otorga el término de cinco días.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 6 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- CONCEDER al accionante el término de cinco (5) días hábiles para que preste caución por tres millones ciento cuarenta y cuatro mil setenta pesos (\$3.144.070) so pena del RECHAZO de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2845765a55e672f1f05a89e7315a4eb7fc1586dbeca15c1e141d4f25d8370**

Documento generado en 29/11/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300661-00
Demandante: CONFINCA INMOBILIARIA LTDA.
Demandados: VICTOR MANUEL JIMENEZ OTALORA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa instaurada por Confinca Inmobiliaria Ltda, identificada con NIT 800207363-0, contra Víctor Manuel Jiménez Otálora, identificado con CC No. 91.427.883, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

- Debe la parte demandante al tenor del numeral 7° del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 206 del CGP, realizar el juramento estimatorio atendiendo a la indemnización que exige con la pretensión cuarta de la demanda.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 6 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43375818ac4a3f8fcdd0a74b84519582ccb57e406c857788a31acdf0b7de7112**

Documento generado en 29/11/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00662-00
Demandante: JUAN CARLOS TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandados: POMPILIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda que promueve JUAN CARLOS TOSCANO HERNÁNDEZ contra POMPILIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00393-00 y mediante providencia del 4 de septiembre de 2023 se negó mandamiento ejecutivo.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por JUAN CARLOS TOSCANO HERNÁNDEZ contra POMPILIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5facf68d17a3be980c6b1d8fb51f64e351d86e2971b6de664f03a5aa9079e387**

Documento generado en 29/11/2023 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>